



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00062-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional estipula: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 356 de la Ley Fundamental determina: “*La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de los estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.*”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior preceptúa: “*Instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas políticas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley. [...]*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica ibidem prevé: “*Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...] n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.*”;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “*Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas políticas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la*



Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas políticas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. [...] Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica ibidem determina: “*Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas políticas particulares.- Las universidades y escuelas políticas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera; 4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y, 6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas políticas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES. El órgano rector de la política pública de educación superior y becas determinará el valor y los porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizarán periódicamente. Corresponde a las universidades y escuelas políticas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto. La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado. Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley.”*

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación Superior dictamina: “*Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley.”;*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica ibidem dispone: “*De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”;

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior preceptúa: “[...] Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; [...] j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley. [...]”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica ibidem establece: “*En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera. Estas instituciones continuarán recibiendo las asignaciones y rentas que le correspondan hasta ser evaluadas. El reglamento general de aplicación a la presente Ley tratará lo previsto en el inciso anterior.*”;

Que, la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior prevé: “*Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se regirán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.*”;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “*Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos de Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior. El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y de Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo prevé: “*Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico ibidem dispone: “*Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. [...]*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico ibidem establece: “*Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos*

incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico ibidem dictamina: “*Acto normativo de carácter administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo estipula: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador prevé: “*Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 167 de 19 de agosto de 2021, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, delegó al órgano rector de la política de educación superior establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 dictaminó: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, e) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100, el Presidente de la República dispuso: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”*;

Que, mediante oficio Nro. SENESCYT-SENESECYT-2025-0727-CO de 03 de julio de 2025, la entonces Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESECYT) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) lo siguiente: *“ [...] las proyecciones que se utilizaran para el monto global que se asignará a las universidades y escuelas políticas que reciben rentas y asignaciones del Estado para el año 2026; en conformidad con la proforma General del Estado que se enviará a la Asamblea Nacional [...]”*. En particular, se requirió: *“El monto estimado correspondiente al valor compensación por donaciones del Impuesto a la Renta para el año 2026”*;

Que, a través del oficio Nro. SENESCYT-SENESECYT-2025-1008-CO de 08 de septiembre de 2025, la entonces SENESCYT reiteró la solicitud contenida en el oficio Nro. SENESCYT-SENESECYT-2025-0727-CO, insistiendo en la remisión de la información descrita en el numeral anterior;

Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0658-O de 29 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de la normativa vigente y en ejercicio de sus competencias, notificó al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura señalando que: *“El valor global de Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2026, es de USD 50.449.155,13”*; además, mencionó que: *“los valores corresponden a una proyección preliminar en función de las previsiones para el año 2026, misma que está sujeta a revisión”*;

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-VES-2025-0100-M de 26 de octubre de 2025, el Viceministro de Educación Superior (E) manifestó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, en su apartado pertinente, lo siguiente: *“ [...] remito en link que contiene el “Informe de los parámetros y mecanismos de la asignación de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador para el año 2026.” con la propuesta de acuerdo, remitido por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior mediante memorando Nro. MINEDEC-SIES-2025-0111-M, a fin de contar con su aprobación y, de ser el caso, se remita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para continuar el trámite de emisión del acuerdo correspondiente en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 167.”*;

Que, se adjuntó al memorando referido en el considerando inmediato anterior el Informe Técnico Nro. IG-DGUP-MINEDEC-10-50-2025 de 24 de octubre de 2025, el cual recomienda: *“En cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 167, se recomienda a la Máxima Autoridad expedir un acuerdo, a fin de: • Establecer parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2026, los previstos en el punto 3 del presente informe. • Sobre ello, definir los porcentajes detallados en la Tabla 7, como los correspondientes a la participación del monto de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta del año 2026 para cada una de las 31 UEP beneficiarias. Para ello deberá remitir el presente informe con la propuesta de acuerdo, también incluida, a fin de continuar el trámite de su expedición a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.”*;

Que, mediante sumilla inserta/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDEC-



VES-2025-0100-M de 26 de octubre de 2025, el asesor jurídico manifestó a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado lo siguiente: “[...] Revisada la información, es procedente la aprobación de la máxima autoridad y que se remita a la CGAJ para continuar el trámite pertinente”. Consiguientemente, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] favor para su conocimiento y gestión correspondiente” (SIC);

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector de la política pública de educación superior, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y normativa que garanticen una gestión eficiente, transparente y equitativa de los recursos públicos destinados al sistema de educación superior, en especial aquellos vinculados a los mecanismos de financiamiento y compensación establecidos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025; en los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 167 de 19 de agosto de 2021,

ACUERDA:

Artículo 1.- ESTABLECER como parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2026 los desarrollados en el Informe Nro. IG-DGUP-MINEDEC-10-50-2025 de 24 de octubre de 2025, emitido por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, sobre los cuales se calcularán los porcentajes a conferirse, considerando las cifras proyectadas y remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- DETERMINAR como beneficiarias de la referida compensación para el año 2026 a treinta y un (31) Universidades y Escuelas Politécnicas, de las cuales veinticuatro (24) corresponden a instituciones públicas (incluidas tres (3) que ofertan únicamente programas de posgrado y siete (7) a universidades y escuelas politécnicas cofinanciadas), de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico, el cual se encuentra adjunto y forma parte integral del presente instrumento legal.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador deberán evaluarse anualmente, de forma que se actualicen de acuerdo con el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial y la notificación del contenido del mismo a la Presidencia de la República del Ecuador, Ministerio de Economía y Finanzas, y Universidades y Escuelas Politécnicas beneficiarias de la distribución de recursos por concepto de compensación por donaciones del impuesto a la renta.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.



TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente acuerdo ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**